

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030402020-00377-00

Se procede por parte de este estrado judicial a resolver lo pertinente sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, como quiera que, si bien en un primer momento, por auto de 13 de octubre de 2021, ya se había decidido sobre el particular, tal actuación se vio incluida en aquella decretada como nula en su momento, cuestión que obliga nuevamente a emitir el pronunciamiento del caso, al tenor de lo previsto en el Código General del Proceso para ello.

ANTECEDENTES

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ, a través de gestora judicial, imperó acción verbal de mayor cuantía en contra I) PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, II) ABUNDANTIA BUSINESS CENTER S.A.S. y III) JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS EN REORGANIZACIÓN, a fin de obtener reconocimiento y pago de la suma de \$369.579.912, como saldo de la obligación contenida en la letra de cambio No. 02/02.14, más los intereses de plazo causados sobre dicha suma de dinero.

Notificados los demandados del auto admisorio de la demandada, en tiempo y por conducto del abogado designado para su representación, formularon las siguientes excepciones previas:

1. “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en razón a que: “no se acreditó que se hubiera agotado el requisito de procedibilidad y conciliación; artículos 90, inciso 3º numeral 7º, artículo 100, numeral 5º del C.G.P., Decreto 806 de 2.29 (SIC) por lo cual la demanda declarativa debe ser rechazada de plano”, sustentada en síntesis en que no se presentó el referido requisito, no obstante, pidió medidas cautelares improcedentes y que fueron negadas por el juzgado en auto del 12 de enero de 2021.

2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sustentada en los numerales 2 a 14 del escrito de excepciones previas, en las siguientes razones esenciales:

- (i) El poder no especifica la clase de proceso, cuantía ni respecto de que clase de obligación, por lo cual hay carencia absoluta de poder.
- (ii) La demanda no indica la clase de proceso a seguir y solo solicita que se reconozca el saldo de la letra de cambio y no acompañó el original de dicho título valor.
- (iii) Indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se pretende el pago de capital e intereses, pero no acompañó el original de la letra de cambio sino una copia, pues el original forma parte de una investigación penal y no puede cobrar intereses al no allegar dictamen pericial, por lo que el juramento estimatorio no está llamado a prosperar, el cual objeta en el escrito de excepciones.

Posteriormente el escrito de excepciones previas presentado por la parte demandada fue adicionado para reiterar que el poder y la demanda no expresaron la clase de proceso, la cuantía y tan solo se limita a decir que es una demanda de mayor cuantía.

CONSIDERACIONES:

Sabemos que las excepciones previas son consideradas nominadas en razón a que taxativamente las enuncia el artículo 100 del Código General del Proceso y se orientan a corregir los eventuales yerros formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de la demanda y en la formación del litigio; a precaver vicios de procedimiento a fin de evitar futuras nulidades procesales y a asegurar la culminación del litigio con un fallo de mérito.

Precisamente por tener un propósito correctivo y preventivo, pues se trata de remedios procesales, el artículo 100 de la citada obra, señala de manera expresa las excepciones previas que se pueden proponer, por lo cual no puede la parte demandada formular hechos por fuera de las causales taxativamente enunciadas.

Como primera excepción previa la parte demandada plantea la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, sustentada en que no se agotó el requisito de procedibilidad, tema sobre el cual debemos recordar que el artículo 621 del Código General del Proceso señaló que:

“ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

La nueva redacción del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, consagró como obligatoria la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos civiles cuya materia sea conciliable con las excepciones allí plasmadas, empero en su parágrafo dejó a salvo la advertencia contenida en el PARÁGRAFO PRIMERO del artículo 590 del Código General del Proceso, según el cual *“[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Por su parte, el artículo 590 ejusdem, regula la procedencia de medidas cautelares en procesos declarativos y al efecto establece:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

La interpretación sistemática de los artículos 90-7, 590 y 621 del Código General del Proceso, permite establecer que el agotamiento que la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, no es necesaria para la admisión de la demanda, cuando se trate de procesos declarativos en los que se solicite la

práctica de medidas cautelares y las demandas sean de las que enuncian los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 590 Ibídem, vale decir, a) Cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes y b) Cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

No es procedente considerar que, en cualquier proceso declarativo, por simple hecho de ser de esta clase, es procedente la práctica de medidas cautelares, ni mucho menos, que por ser declarativo sin importar la clase de pretensión se encuentra excluido de cumplir el requisito de la conciliación judicial de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Revisada la demanda introductoria de este litigio, brota de ella que se trata de responsabilidad civil, como quiera que se persigue el pago de perjuicios, en este caso representados en el cumplimiento de una prestación concretamente del pago de sumas de dinero, con ocasión del incumplimiento de la obligación contenida en un título valor.

Precisamente, por tratarse de pretensiones cimentadas en la responsabilidad contractual, es que se solicita declarar que las sociedades demandadas se encuentran obligadas al pago de la obligación génesis de la controversia.

Atendiendo la clase de acción, es claro que resulta procedente la solicitud y práctica de medidas cautelares, siguiendo las reglas ya vistas. Ello llevó a la parte demandante solicitar en el introductorio, medidas cautelares. Esta medida fue negada en la providencia que admitió el libelo, empero ha de tenerse en cuenta que al subsanarse la demanda se solicitó la práctica de otra medida pendiente de decidir.

Así las cosas, las normas aquí analizadas y la situación fáctica de esta controversia, lleva a esta juzgadora a concluir que no era procedente el agotamiento del requisito de procedibilidad como sostiene la parte demandada en esta excepción, aserto que conlleva a desestimar este medio de solución.

La segunda excepción, también propuesta bajo la causal de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se sustenta en la falta de claridad del poder y la demanda en cuanto a la clase de proceso, cuantía, etc; falta de claridad de las pretensiones; no haberse aportado el original de la letra de cambio; no haberse presentado dictamen pericial; no ser procedente el cobro de capital e

intereses, etc.

Particularmente en cuanto al poder, como único requisito establece el artículo 74 del Código General del proceso que “[e]n los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, norma que por su generalidad no puede prestarse para divagaciones o especulaciones, para reclamar requisitos innecesarios no previstos por la norma. Así, los requisitos del mandato judicial solo pueden ser mirados desde la misma sencillez de la norma, y no más allá, por lo que el cumplimiento de ese requisito solo debe determinarse con tal que el asunto para el cual conferido quede determinado y claramente identificado, hipótesis que en el presente caso se cumplió, como quiera que en el poder conferido por la demandante, quedaron determinadas las partes del proceso, el objeto de la pretensión, cual es el obtener el reconocimiento de una obligación; se identificó la abogada que funge como gestora judicial de la demandante, quedando así satisfechos los requisitos de la demanda, dado que el asunto para el cual se confiere no puede conferirse con otro, ya por las partes, ya por el objeto de la acción.

En cuanto a los defectos que se achacan a la demanda, de su revisión se advierte que en ella se cumplen los requisitos esenciales previstos por los artículos 83 y siguientes del Código General del Proceso. Los hechos y pretensiones allí esbozados resultan claros y concretos, suficientes para ser resueltos en la sentencia de mérito que resuelva la controversia.

La indebida acumulación de pretensiones que reprocha la parte demandada no tiene cabida en el presente asunto, pues las pretensiones incoadas por la parte demandante, pueden tramitarse y resolverse mediante la presente acción verbal declarativa; además, las pretensiones no son excluyentes entre sí, y atañen al mismo litigio que vincula a las partes.

En cuanto a la procedencia de cobrar intereses corrientes y de mora, es asunto que solo debe ser resuelto en la sentencia y no por vía de excepción previa. Al momento de dirimirse de fondo la controversia, de llegarse al punto de accederse a la declaración de la obligación principal, se determinará si jurídica y fácticamente hay lugar al pago de los intereses reclamados por la parte demandante.

En cuanto a las pruebas que echa de menos la parte demandante, tales como el original del título valor – letra de cambio- y dictamen pericial sobre intereses, atendiendo la clase de acción, vale decir, verbal declarativa, no constituyen requisitos esenciales para la admisión de la demanda. Por ello, la

valoración en su conjunto del acervo probatorio es aspecto a dilucidarse al momento de dictar la sentencia de fondo respectiva.

En cuanto al juramento estimatorio, su objeción formulada en el escrito de excepciones tendrá los efectos procesales que las normas procesales le otorgan, sin que sea esta oportunidad para determinar su alcance y sus efectos de cara a las pretensiones económicas de que trata la demanda.

En este orden de ideas, surge clara la ausencia de configuración de las excepciones previas propuestas, lo que conlleva a su desestimación con la consecuente condena al pago de costas de la parte demandada.

Con base en lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense con base en la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

TERCERO. Téngase en cuenta la manifestación de la apoderada de la parte actora, en la que indica renunciar al mandato judicial que le fue conferido en su momento.

CUARTO. Ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente al despacho para proseguir con el curso de la actuación.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ